

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUQUITA-ARAUCA

Al despacho de la señora Jueza el radicado Nro. 810654089001-2.019-00363-00, Ejecutivo por Sumas de Dinero de Mínima Cuantía junto con el escrito impetrado vía correo electrónico por la abogada Yadira Barrera Vargas, solicitando terminación del proceso por pago total de las obligaciones. Sírvase proveer. Arauquita, noviembre 15 de 2.022.

El secretario

SILVIO DURAN GARCIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Arauquita, (Arauca), noviembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2.022).

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver dentro del presente proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero de Mínima Cuantía, radicado Nro. 810654089001-2019-00363-00 promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, S.A.** contra **Candelario Vega Sarabia** a través de apoderada judicial sobre la terminación por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES

Mediante escrito calendado 9 de noviembre del 2.022, impetrado vía correo electrónico la Doctora Estefanía Orozco Orrego, Profesional Universitario de Cartera Subgerencia Regional Bogotá, actuando como apoderada General del Banco Agrario de Colombia, S.A. según poder otorgado por la Vicepresidencia de Crédito y Cartera otorgado mediante Escritura Publica Nro. 0197 del 1° de marzo del 2.021, el cual se adjunta y corroborado por la Doctora **Yadira Barrera Vargas**, apoderada de la Entidad dentro del presente asunto, solicitan:

.- Se decrete la terminación del proceso Ejecutivo por sumas de dinero que se adelanta contra Candelario Vega Sarabia, identificado con c.c. Nro. 17.590.469 por PAGO TOTAL respecto a la obligación Nro. 725073050104388 y 4481860003239651.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUQUITA-ARAUCA

.- Se ordene el desglose del pagaré que respalda las obligaciones Nro. 725073050104388, 4481860003239651 únicamente a favor del demandado.

.- Que en consecuencia, se levanten las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso ejecutivo de la referencia.

.- Que se encuentra a paz y salvo en costas y gastos procesales.

.- Se autoriza a la abogada Yadira Barrera Vargas, para que efectúe el retiro de la garantía hipotecaria.

Igualmente que renuncian a notificación y termino de ejecutoria favorable.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, reza” Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito autentico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”

En el evento que nos ocupa observa el Despacho que las apoderadas de la Entidad demandante, con amplias facultades que les otorga el poder conferido, solicitan la terminación del proceso ejecutivo promovido en contra del señor **Candelario Vega Sarabia**, identificado con c.c. Nro. 17.590.469, por pago total de las obligaciones Nro. 725073050104388, 4481860003239651, el desglose del pagaré que respalda las obligaciones únicamente a favor del demandante, el levantamiento de medidas cautelares que se hayan decretado y practicado dentro del proceso, que se encuentra a paz y salvo en costas y gastos procesales, renuncia a término de ejecutoria y autoriza a la abogada Yadira Barrera Vargas para que efectúe el retiro de la garantía hipotecaria.

En esas condiciones y conforme al contenido del artículo 461 del Código General del Proceso, esta Judicatura accederá a la petición elevada por las apoderadas de la parte actora y en consecuencia declarara terminado el proceso por pago de la obligación demandada, igualmente cancelar la medida de embargo y retención de dineros decretadas y practicadas dentro del proceso para lo cual se libran los oficios correspondientes a las entidades Bancarias: BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCOMPARTIR, BANCO W,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUQUITA-ARAUCA

BANCO BBVA de la ciudad de Arauca y Arauquita e igualmente la cancelación del embargo de la cuota parte que le corresponde al señor Candelario Vega Sarabia, sobre el predio denominado “LA ESPERANZA”, ubicado en la vereda Mata Oscura, Municipio de Arauquita (Arauca), distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 410 – 61469 para lo cual se librára oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del Circulo de Arauca.

Finalmente este Despacho judicial atendiendo lo dispuesto en el literal © del numeral 1º del artículo 116 del Código General del Proceso ordenara el desglose y entrega al demandado de los títulos valores (pagare), para lo cual se hará constar en dichos documentos que la obligación allí contenida encuentra cancelada en su totalidad en virtud al pago total de las obligaciones demandadas, el desglose y garantía hipotecaria a la abogada Yadira Barrera Vargas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar terminado el proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero de Mínima Cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, S.A. través de apoderada Judicial contra CANDELARIO VEGA SARABIA, por pago total de la obligación Nro. 725073050104388 contenida en el pagare Nro. 073056100003773 y 4481860003239651 contenida en el pagare Nro. 4481860003239651, por los razonamientos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de la medida de embargo y retención de dineros decretadas en contra del demandado en el BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCOMPARTIR, BANCO W, BANCO BBVA de la ciudad de Arauca y Arauquita, para lo cual se libran los oficios respectivos.

TERCERO: Ordenar la cancelación de la medida de embargo que pesa sobre la cuota parte que le corresponde al señor CANDELARIO VEGA SARAVIA, sobre el predio “LA ESPERANZA”, ubicado en la vereda Mata Oscura, Municipio de Arauquita (Arauca), distinguido con la matrícula

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
ARAUQUITA-ARAUCA

inmobiliaria Nro. 410 – 61469, para lo cual se librar  oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos P blicos y Privados del Circulo de Arauca.

CUARTO: Atendiendo lo dispuesto en el literal © del numeral 1° del art culo 116 del C digo General del Proceso, ordenar el desglose y entrega al demandado del t tulo valor pagare Nro. 073056100003007, objeto de recaudo para lo cual se har  constar en dicho documento que la obligaci n all  contenida ha quedado extinguida en su totalidad en virtud al pago total de la obligaci n demandada. Sin costas para las partes.

En firme el presente proveido arch vase el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza


CARMEN ELENA SUAREZ CONTRERAS



Hoy, 24 de noviembre de 2.022 notifico por estado Nro. 068


SILVIO DURAN GARCIA
Secretario

